

Creada en 1928

CIRCULAR SB/ 560 /2008

La Paz,

16 DE ENERO DE 2008 DOCUMENTO :D-2151

ASUNTO : NORMAS GENERALES

TRAMITE : T-444456 - MODIFICACIONES AL REGLAMENTO I

Señores

Presente

REF: MODIFICACION REGLAMENTO
OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES

COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba las modificaciones al Reglamento de Obligaciones Subordinadas computables como parte del Patrimonio Neto de las Entidades de Intermediación Financiera, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en el Título IX, Capítulo X de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

Marcelo Zabalaga Estrada Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i.

Adj.: Lo citado SPA/CFT

RESOLUCIÓN SB N° 007 /2008

La Paz, 16 ENE. 2008

VISTOS:

Las modificaciones propuestas al **REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**, los informes técnico y legal IEN/D-2134 e IEN/D-2135, ambos de 16 de enero de 2008, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SB Nº 114/2004 de 15 de noviembre de 2004, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Obligaciones Subordinadas como parte del Patrimonio Neto de las entidades de intermediación financiera, que fue de conocimiento de las entidades supervisadas con Circular SB Nº 476/2004 de la misma fecha y simultáneamente incorporadas en el Título IX; Capítulo X de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, la normativa vigente no contempla la posibilidad que las obligaciones subordinadas contraídas por las entidades de intermediación financiera admitan pagos anticipados, capitalización parcial o reprogramación.

Que, el reemplazo a cualquier pago de la obligación por nuevos recursos, permitirá que la contratación de una obligación subordinada por parte de una entidad de intermediación financiera implique el real fortalecimiento de sus situación patrimonial.

Que, el Decreto Supremo N° 27386 de 20 de febrero de 2004, que tiene por objeto crear y establecer los mecanismos para el funcionamiento del Fondo de Apoyo al Sistema Financiero – FASF, permite a las entidades de intermediación financiera contraer obligaciones subordinadas para fortalecer su posición patrimonial cuando adquieran activos o pasivos de otras entidades en procedimiento de solución.

Que, se observa que como consecuencia de los plazos abreviados que contempla la Ley de Bancos y Entidades Financieras en la aplicación de procedimientos de solución, la contratación de deuda subordinada por parte de una entidad financiera interesada en ser adquirente no es viable bajo la normativa vigente.

Que, el Informe Técnico SB/IEN/D-2134 de 16 de enero de 2008, de la Intendencia de Estudios y Normas establece la necesidad de introducir modificaciones al Reglamento de Obligaciones Subordinadas, referidas al cómputo, forma de pago, capitalización, procedimiento en caso de contratación de créditos subordinados de entidades que intervienen en proceso de solución de otras entidades de intermediación financiera, permitiendo que los términos y condiciones pactados en los contratos puedan modificarse cuando exista acuerdo entre partes.

Que, el Informe Legal SB/IEN/D- 2135/2008 de 16 de enero de 2008, concluye manifestando que el proyecto de modificaciones presentado no vulnera disposiciones legales vigentes, por lo que recomienda su aprobación mediante resolución expresa.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i., con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al Reglamento de Obligaciones Subordinadas como parte del Patrimonio Neto de los bancos y entidades financieras bajo la denominación de REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA, para su aplicación y estricto cumplimiento por las entidades de intermediación financiera, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, Comuniquese y Cúmplase.

Marcelo Zabalaga Estrada Superintendente de Bancos

y Entidades Financieras a.i.

SPA/CFT

⁹ancos y €

CAPÍTULO X: REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento regula el cómputo de las obligaciones subordinadas como parte del patrimonio neto de Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo y Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, en adelante entidades supervisadas.

Artículo 2° - Definición de obligación subordinada.- Es todo pasivo subordinado a los demás pasivos de la entidad supervisada, disponible para absorber pérdidas cuando los recursos patrimoniales resulten insuficientes.

SECCIÓN 2. OBLIGACION SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE CONTRATO DE PRESTAMO

Artículo 1° - Características.- Las obligaciones subordinadas serán computables como parte del patrimonio neto, cuando cumplan con las siguientes características:

- 1. Que el plazo de contratación sea superior a cinco años.
- **2.** Que la Junta de Accionistas u órgano de decisión equivalente haya aprobado la contratación.

Artículo 2° - No objeción de la SBEF.- La obligación subordinada contratada por la entidad supervisada, será computada en el cálculo del patrimonio neto de la misma, previa no objeción escrita de la SBEF.

Para este efecto, la entidad supervisada deberá remitir una solicitud a la SBEF adjuntando la siguiente documentación:

- 1. El Acta de la Junta de Accionistas u órgano de decisión equivalente que aprueba la contratación de dicha obligación.
- 2. El contrato de la obligación.

Artículo 3° - Contenido del Acta.- A efectos del cumplimiento del artículo anterior, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano de decisión equivalente deberá contener lo siguiente:

- 1. Autorización expresa para contraer la obligación subordinada.
- Compromiso de realizar nuevos aportes de capital, reinvertir utilidades o contratar otra deuda subordinada en la medida que el préstamo subordinado contraído sea amortizado o cancelado.
- **3.** Ante una eventual capitalización del préstamo:
 - a. la obligación de emitir acciones por el ingreso del nuevo accionista,
 - **b.** el compromiso de los accionistas a renunciar a su derecho preferente sobre la nueva emisión realizada.
 - c. la obligación de realizar todos los ajustes necesarios a los estados financieros, de modo que las pérdidas o cualquier clase de pasivos cuyo origen se relacione con la administración vigente al momento en que se produzca la capitalización e ingreso del acreedor como accionista, sean absorbidas por los actuales accionistas y bajo ningún concepto por el nuevo accionista.

Artículo 4° - Computo de la obligación.- Para efecto de la adición de la obligación subordinada al Patrimonio Neto, se computará el saldo de capital de la obligación.

El monto máximo del total de obligaciones subordinadas a ser computado como parte del patrimonio neto, para fines de la relación establecida en el Artículo 48° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, no será mayor al 50% del capital primario de la entidad supervisada.

Artículo 5° - Forma de pago.- Las obligaciones subordinadas admiten pago al vencimiento, amortización en cuotas y prepago, opciones que deberán figurar en el contrato. En cada caso el monto cancelado deberá ser reemplazado obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por la contratación de otra deuda subordinada o por una combinación de las tres.

Artículo 6° - Capitalización.- Una obligación subordinada será susceptible de convertirse en capital, total o parcialmente, bajo las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando el acreedor haya acordado convertirse en accionista.
- 2. Debido al incumplimiento de pago de la obligación por parte del deudor.

Artículo 7° - Modificación del contrato. Una obligación subordinada podrá admitir modificaciones a los términos y condiciones inicialmente pactados, referidos al plazo, tasa de interés, monto y otros, siempre que exista acuerdo de partes. Las modificaciones deberán ser comunicadas a la SBEF, para su no objeción, acompañando el Acta en la que conste la aprobación de la Junta de Accionistas u órgano de decisión equivalente y el documento contractual correspondiente.

Artículo 8° - Acreedores.- Podrá ser acreedor de una obligación subordinada toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que no incurra en los impedimentos previstos en el Artículo 10° de la LBEF y lo establecido en el Reglamento para el Registro de Accionistas, contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 9° - Prohibiciones.- En la contratación y utilización de una obligación subordinada la entidad supervisada no podrá:

- 1. Admitir cobros anticipados del acreedor.
- 2. Incurrir en incumplimientos en el pago de la obligación subordinada.
- **3.** Destinar los recursos provenientes de la contratación de obligaciones subordinadas a la adquisición de activos fijos o de acciones de otras sociedades o a gastos de instalación.
- **4.** Otorgar o mantener créditos con los acreedores de la obligación subordinada durante el plazo de vigencia del contrato.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

5.	Admitir a	los	accionistas	de	una	entidad	de	intermediación	financiera	en	calidad	de
	acreedores.											

Página 3/3

SECCIÓN 3. OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN

Artículo 1° - Contratación de Obligaciones Subordinadas.- Las entidades supervisadas que contraigan préstamos subordinados en el marco del Decreto Supremo N° 27386 de fecha de 20 de febrero de 2004 del Fondo de Apoyo al Sistema Financiero - FASF, como consecuencia de la adquisición de activos y pasivos de otras entidades de intermediación financiera dentro de procedimientos de solución, contarán con la no objeción de la SBEF prevista en el artículo 2° de la Sección 2 del presente Reglamento a simple solicitud, como consecuencia de los plazos abreviados que contempla la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Con el objeto de documentar el trámite de no objeción, la entidad supervisada adquirente deberá remitir a la SBEF el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente y el contrato de préstamo subordinado en un plazo no mayor a 30 días calendario a partir de la suscripción del contrato.

Artículo 2° - Contenido del Acta.- A efectos del artículo anterior, en el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente deberá constar la ratificación de los actuados para la contratación de la obligación subordinada y lo previsto en el artículo 3° de la Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 3° - Computo de la obligación.- La SBEF adicionará la obligación subordinada al Patrimonio Neto, en forma excepcional, a partir de la solicitud de la entidad supervisada. Si la entidad supervisada, no cumpliera con el plazo establecido en el artículo 1° de esta Sección, dicha adición al Patrimonio Neto será revertida.

SECCIÓN 4. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Disposición transitoria.- Las obligaciones subordinadas contratadas con anterioridad al presente reglamento, continuarán regulándose hasta su vencimiento conforme a los términos y condiciones pactadas en el marco de la normativa vigente al momento de la celebración del contrato salvo acuerdo entre partes para adecuar su contrato al presente Reglamento.

Artículo 2° - Sanciones.- El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF.